

### Datos del Expediente

**Carátula:** DI NALLO DIEGO HERNAN C/ MERCANTIL ANDINA S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 21/06/2019      **N° de Receptoría:** MP - 5559 - 2018      **N° de Expediente:** 168134

**Estado:** Fuera del Organismo

### REFERENCIAS

**Sentencia - Folio:** 837

**Sentencia - Nro. de Registro:** 127

**17/07/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA**

### Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

### REGISTRADA BAJO EL N° 127 F° 837/838

### EXPTE. N° 168.134. Juzgado Civ. y Com. N° 13.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 17 días de julio de dos mil diecinueve, reunida la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: **"DI NALLO, DIEGO HERNAN C/ MERCANTIL ANDINA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélida I. Zampini y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes;

### CUESTIONES:

**1) ¿Corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto mediante escrito electrónico del 04-06-2019?;**

1. En caso negativo, ¿es justa la sentencia de fs. 14/15?

**3) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

**I)** Dicta sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia, resolviendo desestimar la homologación y la regulación de honorarios requerida.

A su vez, dispuso reabrir el procedimiento de mediación que fuera finalizado en la audiencia de fecha 05/07/2018.

Para así decidir, consideró que el acuerdo cuya homologación se pretende no encuadra en ninguno de los supuestos que habilita su competencia homologatoria, dado que no fue realizado

para poner fin a un litigio judicial –puesto que la demanda aún no fue interpuesta-, y tampoco se celebró en el marco de la audiencia de mediación.

II) Contra dicho pronunciamiento interpuso, mediante escrito electrónico del 04-06-2019, revocatoria con apelación subsidiaria la Dra. Paula Belén Martínez, en su carácter de apoderada de “*Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.*”.

A fs. 18, el *a quo* desestimó la revocatoria intentada concediendo la apelación subsidiaria.

III) Agravia a la recurrente que el sentenciante rechace la solicitud de la regulación de los honorarios de la mediadora interviniente en autos.

Subraya, que su parte no pretende dar ejecutoriedad al acuerdo, sino simplemente obtener la regulación judicial de los honorarios de la mediadora ante la negativa de ésta de recibir la suma ofrecida.

Alega que razones de concentración, economía procesal y celeridad constituyen fundamentos suficientes para que se proceda a la regulación de honorarios peticionada.

#### IV) Pasaré a analizar los agravios planteados.

Como punto de partida, debe recordarse que: “...*el Tribunal de Alzada debe pronunciarse - incluso de oficio- sobre la procedencia formal del recurso, sin estar obligado por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juzgador, por más que se halle consentida; así, debe examinar sobre la calidad de parte, si ha sido interpuesto y fundado en término y bien o mal concedido...*” (esta Cámara y Sala en la causa N°154.526 “*Robatto, Sandra Fabiana c/ Bco. de la Pcia. de Bs. As. s/ daños y perjuicios*”, sent. del 28-02-2019; esta Cámara y Sala en la causa N°154.911 “*Tarrantegui, Aurora del Carmen c/ Bacchiochi, Juan José s/ daños y perjuicios*”, sent. del 19-11-2013; entre otras).

El examen de los requisitos formales de procedencia engloba, la legitimación, personería, que el recurso haya sido interpuesto en forma y en el plazo pertinente y, **fundamentalmente, que el interesado tenga interés, es decir, que exista gravamen.**

Con respecto a esto último, este Tribunal ha resuelto que: “...*para que proceda el recurso de apelación es necesario que la resolución contra la cual se alza le cause agravio o perjuicio al recurrente, esto es, el interés para recurrir debe ser personal del apelante...*” (esta Cámara y Sala en la causa N°160.737 “*Consortio Prop. Edif. Moreno N°2764/70 c/ Rancnik, Susana s/ cobro ejecutivo*”, sent. del 17-02-2016; esta Cámara y Sala en la causa N°159.001 “*Gabas, María Teresa s/ sucesión Ab-Intestato*”, sent. del 21-05-2015).

La carencia de un gravamen no puede ser soslayada, pues como no hay acción sin interés tampoco hay recurso sin agravio.

Frente a tal panorama, adelanto que el recurso interpuesto por la apoderada de “*Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.*” se encuentra mal concedido.

En efecto, conforme surge del memorial presentado por la recurrente el mismo se endereza exclusivamente a cuestionar la ausencia de regulación de honorarios de la mediadora interviniente en autos.

Ante ello, resulta indudable que no existe un gravamen actual que reparar dado que el *a quo* ha resuelto que se reabra la instancia de mediación –aspecto éste de la sentencia que no fue materia de agravio por la apelante- difiriéndose implícitamente, por tanto, la determinación de los estipendios profesionales de la mediadora para una vez culminada tal etapa.

Corresponde recordar que: “...Las resoluciones que ante un pedido concreto disponen el cumplimiento de un **recaudo previo**, como regla, no causan gravamen irreparable desde que no deciden definitivamente la procedencia de lo requerido sino que **postergan su otorgamiento hasta tanto se cumpla con cierto requisito...**” (argto. esta Cámara y Sala, en la causa N°158.991 “Bolan, Heberto José c/ Quintana Beltrami, Rosa s/ prescripción adquisitiva de dominio”, sent. int. del 16-04-2015; arts. 242 y ccdtes. del CPC).

Así las cosas, corresponde declarar, ante la ausencia de agravio, mal concedido el recurso interpuesto mediante escrito electrónico en fecha 04-06-2019 (art. 242 del C.P.C.).

#### **ASI LO VOTO.**

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Atento como ha sido resuelta la primer cuestión;

#### **A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:**

Corresponde: **I)** Declarar mal concedido el recurso interpuesto mediante escrito electrónico en fecha 04-06-2019; **II)** No imponer costas ante la ausencia de controversia (art. 68 2da. parte del C.P.C.); **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

#### **ASI LO VOTO.**

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

#### **S E N T E N C I A:**

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo: **I)** Se declara mal concedido el recurso interpuesto mediante escrito electrónico en fecha 04-06-2019; **II)** No se imponen costas ante la ausencia de controversia (art. 68 2da. parte del C.P.C.); **III)** Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). Devuélvase.-

**NELIDA I. ZAMPINI RUBEN D. GEREZ**

Pablo D. Antonini Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^